

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera 22 de enero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el 12 de diciembre de 2023, el actor allegó memorial acreditando el cumplimiento de lo solicitado en auto anterior, la documental proviene del correo que el actor registra en SIRNA La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 382 de 2023  
Demandante: DEYANIRA GAITAN MARIN  
Demandado: TRANSPORTES LA CALERA TRANSCALERA LTDA  
Fecha Auto: Marzo 07 de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por **DEYANIRA GAITAN MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.218075, a través de apoderado judicial, quien pretende se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de **TRANSPORTES LA CALERA TRANSCALERA LTDA**, identificada con NIT 832.006.637-7, por el pago de las cuotas mensuales clausula penal e intereses pactados en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, suscrito el 14 de agosto de 2023.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Al abordar el Despacho, el estudio de la demanda, se observa que, la parte actora allegó como base de la ejecución el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, suscrito el 14 de agosto de 2023, que involucran a las aquí partes procesales.

En el contrato de compraventa se estableció que el comprador **TRANSPORTES LA CALERA TRANSCALERA LTDA**, comprarían **VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS TVD058**, pactando por suma la cantidad de \$46.000.0000, los cuales serían pagaderos del siguiente modo:

- **PRIMER ABONO:** Por el valor de \$28.000.000 con la entrega del vehículo.
- **SEGUNDO ABONO:** Por el valor de \$5.000.000 el día 15 de agosto de 2023
- **TERCER ABONO:** Por el valor de \$5.000.000 el día 15 de septiembre de 2023
- **CUARTO ABONO:** Por el valor de \$5.000.000 el día 15 de octubre de 2023
- **QUINTO ABONO:** Por el valor de \$3.000.000 el día 15 de noviembre de 2023

De igual modo dentro del contrato se pactó clausula penal y cláusula compromisoria, sin embargo, afirma el aquí demandante, la pasiva no cumplió con lo estipulado en el acuerdo de voluntades.

Conforme a lo narrado, las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se le paguen los emolumentos narrados en párrafos anteriores a través del proceso ejecutivo por sumas de dinero

Ahora bien, revisado el documento soporte de la ejecución, se tiene de acuerdo a las cláusulas allí establecidas, emergen obligaciones recíprocas para los involucrados en la negociación.

Sin embargo, en el asunto de la referencia no está probado que la pasiva ha incumplido el contrato, ni que la activa ha dado cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que condicionen la exigibilidad de las obligaciones por cuya ejecución demanda por esta vía.

Precisa el despacho que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de la cláusula penal como indemnización por los perjuicios derivados de ese incumplimiento, como lo que se pretende en este evento, no son materia del proceso ejecutivo, son solicitudes propias de los procesos de conocimiento.

Lo anterior, habida cuenta que en el escenario de un proceso ejecutivo deviene obligatorio desde sus inicios, acreditarse que las obligaciones a cargo de quien acciona fueron cumplidas en la forma pactada, lo cual le faculta para ventilar por esta vía judicial sus pretensiones frente a la parte que no se allanó al cumplimiento; de manera que, le corresponde demostrar los elementos que dan vía libre a la orden compulsiva que pretende, como son la aportación de los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, y en el particular, la exigibilidad no está presente en el aportado como sostén de la ejecución, pues allí ambas partes adquirieron compromisos recíprocos, luego entonces, si se predica por una de ellas el incumplimiento de la otra y el cumplimiento por parte suya, o el incumplimiento recíproco, debe acudir al escenario de una acción declarativa para probar que por su parte se dio cumplimiento a las obligaciones acordadas o que estuvo presto a cumplirlas, mientras que la otra no, o que existió el incumplimiento recíproco, con el fin de buscar en cualquiera de tales eventos, bien sea el cumplimiento o la resolución del contrato, siendo procedente en el primero de ellos (incumplimiento por una de las partes) solicitar así mismo, indemnización de perjuicios dentro de los cuales se contempla el cobro de la cláusula penal.

La anterior postura ha sido claramente definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC-1662-2019:

*"Incumplimiento unilateral, bilateral y mutuo disenso. Conclusiones.*

*4.1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización*

de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 *ibidem*. La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales.

4.3. Ahora bien, cuando a más del incumplimiento recíproco del contrato, sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones alternativas atrás examinadas, podrá, si lo desea, demandar la disolución del pacto por mutuo disenso tácito, temática en relación con la cual basta aquí con refrendar toda la elaboración jurisprudencial desarrollada por la Corte a través de los años.”<sup>1</sup>

Corolario de lo anterior, los documentos allegados por el accionante como soporte de la ejecución, no reúnen el presupuesto de fondo consistente en la exigibilidad que predica el artículo 422 del C. General del Proceso, como para que sea tenido como título ejecutivo. Y es que revisado el contrato de compraventa como ya se dijo, establecen unas obligaciones a cumplirse por ambas partes involucradas en la promesa de compraventa.

Conclusión de lo anterior, únicamente es viable acudir a la vía ejecutiva cuando se cuente con la prueba fehaciente de la claridad, expresión y exigibilidad de la obligación que se reclama. En el particular, no se logran estructurar esos presupuestos necesarios de que trata el art. 422 del C. General del Proceso para dar vía libre a una orden de pago en la forma solicitada.

En cuanto al presupuesto de exigibilidad en casos como el que nos ocupa, la doctrina ha señalado:

*“Exigibilidad*

---

<sup>1</sup> Sentencia SC1662-2019. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aun no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida<sup>2</sup>.*

(...)

*Por último, conviene advertir que si la obligación objeto de la ejecución emerge de un contrato bilateral en el que el ejecutante contrajo obligaciones que debieron cumplirse con antelación o simultáneamente con la que cobra, la exigibilidad de esta está supeditada al cumplimiento de aquellas. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió o estuvo presto a cumplir tales obligaciones. A semejanza de la condición suspensiva, la prueba de dicho cumplimiento puede consistir en documentos que provengan del ejecutado, confesión contenida en declaración extraprocesal, acta de inspección judicial u otro documento público (CGP, art. 427).*

(...).”<sup>3</sup>

Ahora bien, El Tribunal Superior de Bogotá en auto del 2 de marzo de 2005, M.P. Manuel José Pardo Caro, expuso sobre los requisitos de forma y de fondo para librar mandamiento ejecutivo:

*“Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible. El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal” (art. 497 del C. de P. C.), si lo contrario, entonces, deberá negar el pedimento del actor.”*

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable. Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> HINESTROSA. Tratado de las obligaciones I, cit., p. 596

<sup>3</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo, Primera Edición 2017, págs. 83

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **DEYANIRA GAITAN MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.218075, a través de apoderado judicial, contra de **TRANSPORTES LA CALERA TRANSCALERA LTDA**, identificada con **NIT 832.006.637-7**, por los motivos indicados en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído **DEVUÉLVASE** la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Des archívense estas diligencias y háganse las anotaciones pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado **#09 de 08 de marzo de 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556e21cbd3086ebef62c3d9d39b38463251e9d3765b5163a2ddb0d1ad14a7299**

Documento generado en 07/03/2024 05:19:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**